JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00070**-00
DEMANDANTE: Beatriz Páez Roncancio y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Beatriz Páez Roncancio y Cristian Camilo Camacho Páez, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, con el fin de declarar patrimonialmente responsable por los perjuicios que se alegan causados a la primera, como consecuencia del presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional al expedir el auto 111 del 13 de marzo de 2019.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, mediante auto del 23 de marzo se requirió a la parte demandante para que subsanara la demanda, frente a lo cual allegó memorial el 4 de abril de 2022.

La demanda se subsanó así:

Requisito solicitado en la inadmisión	Subsanación
Es necesario precisar, que el asunto demandado es conciliable y por ende se hace exigible para la totalidad de pretensiones y demandantes el cumplimiento del requisito de tramitar la conciliación extrajudicial. Al respecto, si bien se aportó el acta de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, para acreditar el agotamiento del requisito previo a demandar, lo cierto es que en tal documental no se dejó constancia de que el demandante Cristian Camilo Camacho Páez, hubiese sometido a conciliación sus pretensiones o se presentara como convocante para agotar el requisito en mención. Por ende, se requiere que el apoderado de los demandantes allegue constancia del agotamiento del requisito previo a demandar, relacionado con Cristian Camilo Camacho Páez.	Allego la constancia expedida por la Procuraduría 117 Judicial II para Asunto Administrativos en la que se observa el agotamiento del requisito de procedibilidad, por ende se entiende subsanada la demanda en este punto.
Revisada la demanda y sus anexos se observa que si bien fue allegado el poder de los demandantes, este se dirige para adelantar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.	Manifestó en la subsanación que en el poder conferido para la conciliación prejudicial, también le fue conferida la facultad para formular las pretensiones de reparación directa, destacando que

Sin embargo, los poderes resultan insuficientes para adelantar la demanda de reparación directa y no van dirigidos al juez de conocimiento. Por ende, se solicita al Doctor Fredis Jesús Delghans Álvarez y a la Doctora Natividad Pérez Coello, que aporten al plenario los poderes conferidos por los demandantes para que se adelante el presente medio de control de reparación directa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.	en dado caso de determinarse una indebida representación esta resulta saneable. En consideración a que tal requisito resulta saneable, se procederá a tener por subsanada la demanda, no obstante se requerirá nuevamente a la parte demandante so pena de las sanciones de ley que proceda a conferir el poder que vaya dirigido al juez de conocimiento y que sumado a ello la Doctora Natividad Pérez debe proceder a registrar su correo en el sistema SIRNA.
Del contenido de la demanda se desprende que si bien se informó el canal digital del apoderado principal y de la apoderada sustituta de la parte demandante, lo cierto es que el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde no solo el apoderado, sino también los demandantes deben recibir notificaciones personales e indicar su canal digital parta tal efecto. Así las cosas, se requiere que se informe el lugar, dirección y canal digital de recepción de notificaciones de los demandantes.	Informó el canal digital de notificaciones de los demandantes.
Se observa que si bien en la demanda se enunció que se aportaba el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio digital, no se allegó el documento acreditara tal circunstancia, pese a que el asunto no se encuentra enmarcado el caso en las excepciones normativamente establecidas para obviar tal requisito. Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, por considerarse una causal de inadmisión. Se recuerda que del escrito de subsanación también deberá acreditarse el envío previo	Aportó el envío electrónico de la copia de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, por lo cual se entiende subsanado el requisito.
Se le requiere a los abogados para que realicen el registro de sus correos electrónicos en el SIRNA y enuncien ese correo en la demanda.	Indicó que el apoderado principal cuanta con registro actualizado en el SIRNA, por lo cual se requerirá en el mismo sentido a la apoderada sustituta.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

No obstante, se requerirá para que informe sobre el canal digital de comunicación con los testigos y del perito cuya práctica pretende que sea decretada, ya que si bien no constituye un requisito de inadmisión, es importante para el momento en el cual se proceda al análisis probatorio.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

> *"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
>
> *A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*
>
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*
>
> *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias".*

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Beatriz Páez Roncancio y Cristian Camilo Camacho Páez en contra de la Nación – Rama Judicial.

1.1. Los correos electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 son:

Parte y/o apoderado	Medio de comunicación

Apoderado	delghans717@hotmail.com Celular: 3014079321 naty.perez.coello@hotmail.com Celular: 3016910989
Beatriz Páez Roncancio	betuk1124@hotmail.com
Cristian Camilo Camacho Páez	kriskam1124@hotmail.com

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a las demandadas, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

Demandadas	**Correo electrónico**
Nación – Rama Judicial	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6.1. La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como

también deberán allegar el expediente administrativo, los exámenes de ingreso, el certificado de tiempo de servicio militar prestado y la junta médico laboral, así como los demás antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

6.3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

6.4. Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y elasunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este

asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

NOVENO: Requerir a la parte demandante para que:

9.1. Proceda a conferir el poder para la presente demanda que vaya dirigido al juez de conocimiento.

9.2. A la Doctora Natividad Pérez debe proceder a registrar su correo en el sistema SIRNA.

Al efecto se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Se le recuerda a la parte demandante que de este documento deberá remitir copia por medio electrónico a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DÉCIMO: Previo a reconocer personería se requiere a los apoderados dar cumplimiento a los numerales 9.1 y 9.2 de la presente providencia.

UNDECIMO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de mayo de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 013 del 11 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19514e0a3544396ba52c7028c363a2a6fdc89f82486180c49217e5c676891e54**
Documento generado en 10/05/2022 09:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica